



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00048-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada el 4 de mayo de 2021 (fl. 360).

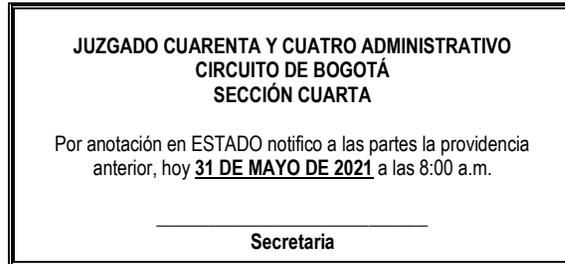
El 11 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 362 a 366), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab1bee8d9f5193b5ae1db9a03a255a2971a99d5315966a6588ac906cb7623c**

Documento generado en 27/05/2021 04:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00085-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA ORTÍZ RIVERO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se aceptó la oferta de revocatoria directa presentada el 19 de octubre de 2020, por la U.A.E.UGPP y se resolvió continuar con el estudio de legalidad de la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 de 6 de febrero de 2018 y la Resolución RDC 2018-01705 de 20 de diciembre de 2018, sobre los valores que no fueron objeto de revocatoria directa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que los trabajadores independientes deben cotizar al sistema general de seguridad social sobre los ingresos efectivamente percibidos, recibidos del desarrollo de una actividad económica para su beneficio personal, pudiendo deducir los costos y/o gastos en que incurran para desarrollar su actividad, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta.

Menciona que la señora Carmen Ortiz obtuvo sus ingresos para el año 2014, con ocasión del ejercicio de la actividad económica de rentista de capital, siendo aplicable el esquema de presunción de costos en un 27.50%.

Afirma que los valores resultantes de la aplicación del esquema de presunción de costos quedaron en firme por la voluntad de las partes, pues la oferta presentada fue aceptada previo estudio de su legalidad y conveniencia. Razón por la cual, el hecho de que la aplicación del beneficio no conlleve a una revocatoria total de los valores objeto de discusión, no traduce que las partes estén en desacuerdo con el resultado y que el proceso deba continuar.

Conforme a lo expuesto, ante la aceptación expresa de la oferta de revocatoria directa, asegura que es evidente que las diferencias con la administración quedan zanjadas, toda vez que los nuevos valores y las sanciones tienen completa correspondencia con los ingresos de la demandante para el período en discusión.

Asegura que continuar con el proceso sobre los valores no revocados a fin de verificar la legalidad de la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 del 6 de febrero de 2018 y la Resolución RDC 2018.01705 del 20 de diciembre de 2018, iría en contravía del propósito y espíritu de la ley que es la terminación anticipada del proceso.

Concluye señalando que la jurisprudencia en la cual basó el despacho su decisión, si bien guarda similitud en algunos de sus apartes, no puede ser usada como derrotero para continuar con la misma línea y ser aplicada al presente asunto pues en ella se trata de una persona jurídica y en el presente caso es sobre una persona natural, que por sus condiciones sin trabajadores a cargo y que los ajustes solo abarcaron salud y pensión por el año de 2014, era beneficiosa para ella aplicar el esquema de presunción de costos, en cambio en el caso cuya jurisprudencia se cita la fiscalización recae sobre distintos aspectos y al ser más extensa el Despacho si tenía otras fuentes de información.

En consecuencia, solicita se considere la decisión adoptada y ordene aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP y aceptada por la contraparte, dar por terminado el proceso y ordenar a la UGPP proferir el acto administrativo mediante el cual se materialice la oferta de revocatoria presentada.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de

2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de marzo de 2021 (fls. 247 - 250) y notificado por estado mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021 (fl. 251).

El 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fls. 252 - 255), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Revisado el expediente se evidencia que el 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandada presentó oferta de revocatoria directa en la cual se dio aplicación al esquema de presunción de costos en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de acogerse al beneficio tributario establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, por tal razón solicitó correr traslado a la demandante (fls. 207 y 208).

Mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la actora solicitó que se le reconociera personería y manifestó, de manera expresa ante este Despacho, que era voluntad de su poderdante, la señora Carmen Lucía Ortiz Rivero, desistir de la solicitud de revocatoria directa y solicitó la continuidad del proceso (fl.225-225 vto.).

El 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la UGPP allegó solicitud de terminación del proceso en virtud de la oferta de revocatoria directa que previamente había sido aceptada por la parte demandante el 12 de noviembre de 2020; por tanto, consideró que el traslado de la misma efectuado por el Despacho judicial el 4 de diciembre de 2020, debe entenderse como hecho superado, por la temporalidad de las normas (art. 118 de la Ley 2010 de 2019), pues el término venció el 30 de noviembre de 2020 y, el apoderado de la actora manifestó su aceptación ante la administración vía electrónica.

En tal sentido, previo a resolver sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa, se requirió a la UGPP para que informara si con posterioridad a la expedición de la oferta de revocatoria y, la aceptación del 12 de noviembre de 2020 existió alguna otra actuación administrativa por parte de la entidad, así como el estado actual de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados.

El 18 de febrero de 2021, el apoderado de la demandada dio respuesta al requerimiento (fl.236), informando que la actora por intermedio de su apoderada el 1º de diciembre de 2020, bajo los radicados No. 2020400302329842 y No. 2020400302329862 presentó desistimiento de acogerse al beneficio tributario, el cual fue aceptado en sesión del 30 de diciembre de 2020, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, caso No. 118, notificado el 15 de enero de 2021 por correo electrónico.

Por auto de 12 de marzo de 2021, el Despacho tuvo por aceptada la oferta revocatoria directa presentada por la U.A.E. UGPP, teniendo en cuenta su aceptación por la parte demandante, y ordenó continuar con el estudio de legalidad de la liquidación Oficial RDO 2018-00256 de 6 de febrero de 2018 y la Resolución RDC-2018-01705 de 20 de diciembre de 2018, sobre los valores que no fueron objeto de revocatoria directa.

Sobre el particular, revisados los actos administrativos en discusión contra la oferta de revocatoria directa parcial presentada, se evidenció que los valores de que trata la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 de 6 de febrero de 2018, corresponden a: i) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32.952.400), por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral para los subsistemas de salud y pensión por el período de enero de diciembre del año 2014;

ii) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.644.800) como sanción por no declarar por la conducta de omisión; y iii) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.278.000) como sanción por inexactitud; los cuales fueron confirmados en su totalidad por la Resolución RDC-2018-01705 de 20 de diciembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP se tiene que, en su parte resolutive, ordena: i) revocar parcialmente la liquidación oficial en mención en el sentido de dar aplicación al sistema de presunción de costos en los periodos en que le fuera más beneficioso, esto es en todos los periodos, modificando el monto de los aportes al sistema en cuantía de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$23.238.300); ii) modificar la sanción por no declarar por la conducta de omisión la cual se fija en VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$29.844.000); y iii) modificar la sanción por inexactitud la cual se fija en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.989.780).

Así las cosas, se evidencia que la presunción legal de costos ofertada por la UGPP recae sobre la totalidad de los períodos del año 2014 referidos en la liquidación oficial, por resultar ser más beneficioso en cada uno de ellos a causa de la no presentación de soportes de los costos en sede administrativa, siendo evidente que la totalidad de los valores, contenidos en la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 de 6 de febrero de 2018 y confirmados mediante la Resolución RDC-2018-01705 de 20 de diciembre de 2018, se encuentran inmersos dentro de la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP, sin que subsista valores adicionales a estos sobre los cuales deba continuarse el estudio de legalidad.

En tal sentido, prima facie, le asistiría la razón al recurrente en el sentido de que una vez aceptada la oferta de revocatoria directa debería darse por terminado el proceso, como quiera que debe entenderse que la oferta de revocatoria es parcial por cuanto persiste la obligación, pero disminuyen los valores en virtud de la presunción legal de costos. No obstante lo anterior, atendiendo lo reglado en materia de revocatoria directa por el artículo 95 del CPACA, que establece:

OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, **las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.** La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, **ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo**, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

El Despacho encuentra que, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con ocasión de la manifestación expresa de la parte demandante respecto de que no es su voluntad aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP, y teniendo en cuenta que el traslado legal de que trata la norma ibídem no puede suplirse o reemplazarse por el traslado realizado en sede administrativa por la entidad demandada; resulta pertinente dejar sin efectos lo resuelto en la providencia recurrida y en su lugar tener por no aceptada la oferta de revocatoria directa y continuar el trámite del proceso en la etapa pertinente.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que dentro de los requisitos contenidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, se encuentra el correspondiente a la solicitud de conciliación hasta antes del 30 de noviembre de 2020, cuya acta de conciliación o terminación debía suscribirse hasta antes del 31 de diciembre de 2020 y allegada al despacho para su valoración. Requisito que, para el caso particular, se manifestó la voluntad de desistir de este por parte de la demandante; solicitud aceptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, según oficio visible en folios 237 a 238 del expediente.

En consecuencia se dejara sin efectos lo resuelto en auto de 12 de marzo de 2021, y en su lugar no aceptar la solicitud de revocatoria directa presentada por la U.A.E. UGPP, por lo que se continuara con la etapa procesal pertinente, siendo esta la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se efectuó un requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

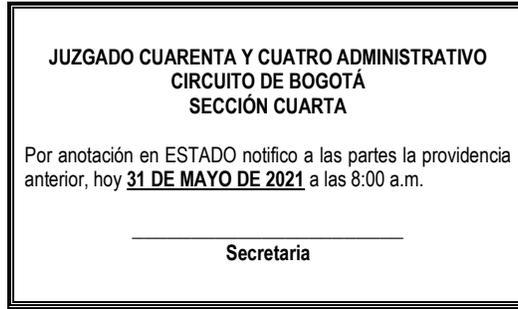
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en auto de 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas, y, en su lugar, **NO ACEPTAR** la oferta de revocatoria directa propuesta por la U.A.E. UGPP, por lo que se deberá continuar con la etapa procesal pertinente.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves treinta (30) de septiembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0be18dabff6e11b5b387ad0d3c937b49ba246a3567f455e2a72cb495e0f8ca

Documento generado en 27/05/2021 02:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00244 - 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

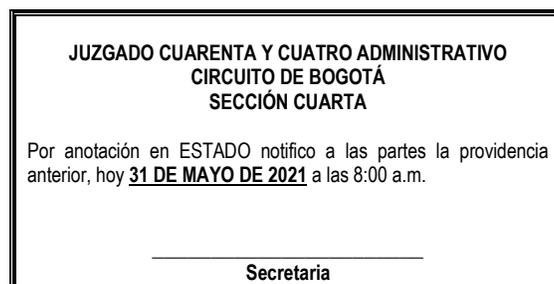
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716daca5c12274c7a023ba461e12a94be49f9b61c0c4a6443939ef29c245a35**

Documento generado en 27/05/2021 11:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00255-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada el mismo 4 de mayo de 2021 (fl. 189).

El 10 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 190 a 192 vto.), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767e8ad42f23f18214fab86fefa970a5b05c945b60b2954c626d36fa3b08a59**

Documento generado en 27/05/2021 11:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00301-00
DEMANDANTE: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia inicial de fecha 6 de mayo de 2021 (fls. 298 a 303), se requirió al apoderado judicial de la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos de manera completa, incluyendo los archivos SQL de los actos administrativos objeto de discusión y los memoriales y anexos radicados por la parte demandante ante la entidad, para lo cual se le otorgó el término de (8) días contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia.

Por informe secretarial de 24 de mayo de los corrientes, se señala que ingresa el expediente al despacho una vez fenecido el término otorgado a la apoderada de la U.A.E. UGPP, sin manifestación alguna de su parte (fl. 305). No obstante verificado el sistema se tiene que mediante correo electrónico de 27 de mayo posterior, la apoderada de la parte manifiesta dar cumplimiento al requerimiento y en consecuencia allega los antecedentes administrativos.

No obstante lo anterior, verificada la carpeta de antecedentes administrativos el Despacho evidencia que no obra la totalidad de los memoriales que la parte demandante refiere haber radicado ante la entidad en atención a la información solicitada; de manera que, al no reposar en los archivos de la UGPP y habiéndose suscrito y radicado por la parte demandante, resulta pertinente requerir a la apoderada judicial de FEPCO ZONA FRANCA SAS, para que allegue la totalidad

de los mismos, siendo estos los relacionados en el hecho 6 de su escrito de demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

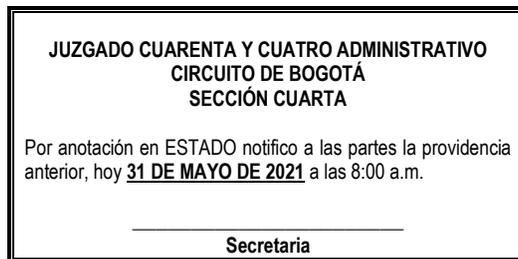
PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de FEPCO ZONA FRANCA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los oficios relacionados en el hecho 6 de su escrito de demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f32d587e257072a53b9442f7911d75b6272fdca59fbc319b66ab1500c4edeb8

Documento generado en 27/05/2021 03:59:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00330-00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 87 a 88), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl. 97).

El 8 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos en discusión (fls. 117 a 129 vto.).

No obstante lo anterior se evidencia que los mismos no fueron allegados de manera completa, faltando entre otros la solicitud de reintegro por mayor valor pagado por aportes parafiscales así como el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 004710 de 19 de diciembre de 2018, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la demandada para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa.

De otro lado se evidencia que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones previas por intermedio de su apoderado suplente, razón por la cual se procederá a reconocerle personería, en calidad de suplente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Alejandra Obando Alzate identificada con la CC nro. 1.022.376.388 y TP nro. 281.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado y conferido por la Doctora Diana Patricia Arboleda Ramírez, en calidad de Directora de la Regional Bogotá del ICBF, visible en folios 124 vto. a 129 vto., del expediente, en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Bogotá, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Camilo Contreras González, identificado con la CC nro. 86.068.618 y TP nro. 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado, con la demanda y con el escrito que descurre traslado, en calidad de apoderado suplente del Fondo Rotatorio de la Policía, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial del ICBF, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dcbf845af3cd8e2d009322bdc8ce3f8d4ce0cfd2caa8fd9e82ef9588689674

Documento generado en 27/05/2021 10:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00334-00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO ZABALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 44 a 45), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl. 56).

El 11 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos en discusión (fls. 62 a 82).

No obstante lo anterior, una vez verificado el link contentivo de los expedientes administrativos no fue posible acceder a este, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandada para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa y legible para el despacho.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Armando Calderón González, identificado con la CC nro. 79.699.184 y TP nro. 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado y conferido por la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, subdirectora General 040 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, visible en folios 78 a 82, del expediente, en calidad de apoderado de la U.A.E. UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

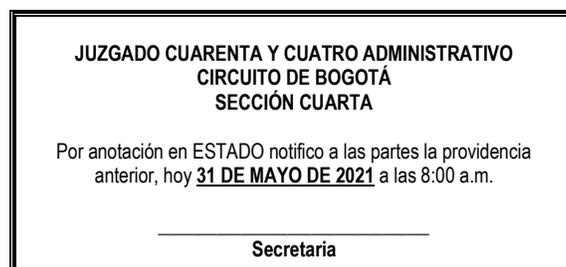
TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la U.A.E. UGPP, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdfde5cf2b7750b7ec18cc9571deb2a8f0ea7b19588f062f340f4be4745f5cf**

Documento generado en 27/05/2021 10:43:03 AM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 000334 -00

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO ZABALA

DEMANDADO: U.A.E. UGPP

AUTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 000342-00
DEMANDANTE: DENOMINACIÓN SION UCE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de julio de 2020 se admitió la demanda (fls.32 a 33 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl.65).

Mediante correos electrónicos del 5 de abril de 2021, dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 70 a 71 y 72 a 93).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Ana Cristina Cáceres Álvarez, identificada con la CC nro. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional número 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, Subdirectora General 0040-24, visible a folio 87, en

calidad de apoderada de la U.A.E. UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fc5a9c0a4d6cb5d146ca6944c5708c2e4002d053582a49f2d72f841d6b6ab**

Documento generado en 27/05/2021 10:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000011-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 91 a 92), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (fl. 105).

El 08 de febrero de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 112 a 154 y cd 155).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en folios 113 a 121, que radicó el apoderado de la UGPP, el 08 de febrero de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada “caducidad de la acción”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 156 del expediente, quien guardó silencio.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, el acto administrativo mediante el cual se agotó la vía administrativa, esto es la Resolución RDP 028228 de 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 028338 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez y se determinó la obligación en cabeza de la demandante por concepto de aportes patronales; fue notificada el 25 de septiembre de 2019, según consta en oficio de notificación visible a folio 83 del expediente.

De manera que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la entidad demandada, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se dio por agotada vía administrativa, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el 25 de enero de 2021, para ejercer su derecho de acción, frente a los actos administrativos relacionados en el auto admisorio, por tanto, se concluye conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 89 del expediente, que la demanda presentada el 23 de enero de 2021, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser

declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 9 a 88 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (fls. 123 a152 y 155 CD).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos, así:

- **Los hechos 1 y 2**, relatan que el 22 de julio de 2019, la demandante se notificó de la Resolución RDP 028338 de 14 de julio de 2017, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, en la cual resolvió en el artículo 9º enviar copia del acto administrativo al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la suma de \$34.706.937,00 pesos.

* Frente estos hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 3, 4, 5 y 6**, refieren que contra la anterior decisión, mediante Oficio con radicado 2019500502267302, la parte demandante por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante la Resolución RDP 024668 del

20 de agosto de 2019 y la Resolución RDP 028228 del 18 de septiembre de 2019, notificada el 25 de septiembre de 2019, por la cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

Los hechos 7, 8 y 9, describen que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue demandada por la señora Aracelis del Carmen Álvarez Arrieta, como lo fue el caso de la U.A.E. UGPP, quien no vinculó a la demandante sino hasta después de terminado el proceso de manera desfavorable para la hoy demandada, para lo cual profirió la Resolución RDP 028338 de 14 de julio de 2017.

* La entidad demandada respecto a dichos hechos refirió que, en la forma en que se relatan, **no son ciertos**.

Los hechos 10 y 11 señalan que al no ser vinculada la demandante dentro del proceso judicial con base en el cual se profirió los actos objeto de debate dentro del medio de control de la referencia, no le es oponible porque sus efectos son interpartes, máxime que, a la fecha, la RNEC no conoce las mencionadas providencias.

*En relación con los hechos descritos anteriormente, la UGPP refirió que el hecho diez **no es cierto**, y el restante **no le consta**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 028338 de 14 de julio de 2017**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo Registraduría Nacional del Estado Civil por la suma de \$34.706.937,00 pesos; en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Aracelis del Carmen Álvarez Arrieta, en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución RDP 024668 del 20 de agosto de 2019**, por medio de la cual se

resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión y, la **Resolución RDP 028228 del 18 de septiembre de 2019**, que resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: **(i)** violación al debido proceso; y **(ii)** falsa y falta de motivación.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iii)** si existió un exceso a lo dispuesto en las sentencias judiciales que ordenaron la reliquidación y por ende de la susceptibilidad del control de legalidad.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero identificado con la CC nro. 79.949.833 y Tarjeta Profesional nro. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 0187 de 15 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría 49 del Circulo de Bogotá visible a folios 122-152 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 9 a 88 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en folios 123 a 152 y 155 CD.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a847df0c75c9794ef38a7bdbbae235b8e0664c0bbbcca37e1dc049787cfe18

Documento generado en 27/05/2021 05:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00028-00
DEMANDANTE: COLEGIO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL
CIEDI LTDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 243 a 244 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 278).

El 20 de noviembre de 2020, previo a surtirse la notificación personal por parte del Despacho, el apoderado judicial de COLPENSIONES, allegó contestación de la demanda junto con un link contentivo de los antecedentes administrativos (fls. 256 a 277).

Sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el link contentivo de los expedientes administrativos no fue posible acceder a los mismos, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa y legible para el despacho.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la CC nro. 79.266.852 y TP nro. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder otorgado mediante escritura pública nro. 3367 de 2 de septiembre de 2019, visible en folios 265 a 277 del expediente, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con la CC nro. 80.032.667 y TP nro. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada por el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial, visible en folio 265 del expediente, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0d289cabb3edaaeb47bb06bfed16fa73a147c4b61314f1b8a71e24368c299

Documento generado en 27/05/2021 04:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00033-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls.78 a 79 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl.92).

El 26 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 101 a 134 - 135 a 136 – 137 a 189 vto).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso.

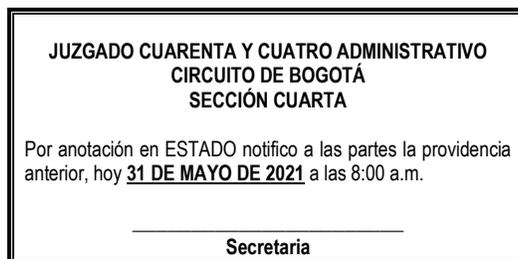
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Alberto García Cifuentes, identificado con la CC nro. 7.161.380 y Tarjeta Profesional número 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible a folio 131, en calidad de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e55892dd70ee5040106ecbf2dd2ad54dd7d75873ce66fa238854e1c70b13c**

Documento generado en 27/05/2021 05:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00040-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de octubre de 2020 se admitió la demanda (fls. 150 a 151 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 157).

El 7 de abril de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones allegó contestación de la demanda junto con un link contentivo de los antecedentes (fls. 168 a 182).

Sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el link contentivo de los expedientes administrativos no fue posible acceder a este, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandada para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa y legible para el despacho.

De otro lado, mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandante allegó renuncia al poder conferido con la respectiva comunicación a la demandante (fls. 164 a 166).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Eгна Margarita Rojas Vargas, identificada con la CC nro. 36.307.451 y TP nro. 203.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado y conferido por el Doctor Manuel Domingo Abello Álvarez, Director Jurídico de la entidad, visible en folios 174 a 182, del expediente, en calidad de apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor Fahid Name Gómez, en calidad de apoderado de la Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá; en consecuencia, requiérase a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9c2ff0b2bbf2666e334689fb335b23c12e5edb7330d5030b8aa57cf528d09a

Documento generado en 28/05/2021 02:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00049 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

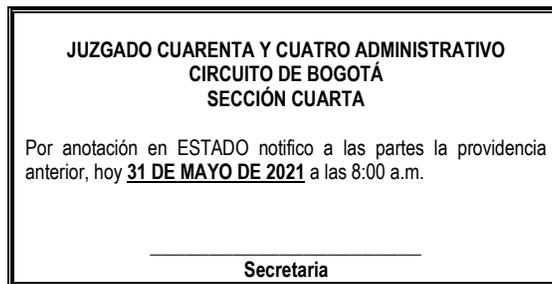
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7d0a09231d131c8479ba45ecbf61bbeb468a21297308a1a7162b96cc8c2ff**

Documento generado en 28/05/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00063-00
DEMANDANTE: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 177 a 178 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 189).

El 26 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos en discusión (fls. 200 a 224).

No obstante lo anterior se evidencia que los mismos no fueron allegados de manera completa, faltando entre otros la solicitud de reintegro por mayor valor pagado por impuesto al consumo de licores así como el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 00656 de 20 de marzo de 2019, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandada para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca.

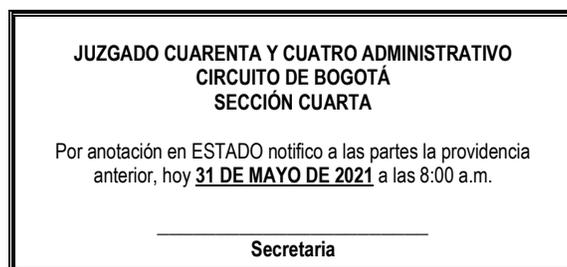
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Rafael Eduardo Rubio Cardoso identificado con la CC nro. 79.691.861 y TP nro. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado y conferido por la Doctora María Stella González Cubillos, en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, visible en folios 206 a 210 del expediente, en calidad de apoderado del Departamento de Cundinamarca, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2eb297689823c3faa42a81167a17d15be2574db6ea939edcd105a835ca244**

Documento generado en 27/05/2021 05:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2016 00289-00
DEMANDANTE: ORDEN DE AGUSTINOS RECOLECTOS
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2021 (fls. 257 a 262 vto.), se requirió al apoderado judicial de la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos de manera completa, incluyendo los archivos SQL de los actos administrativos objeto de discusión, para lo cual se le otorgó el término de (8) días contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia.

Por auto de 23 de abril de los corrientes, una vez fenecido el término otorgado a la apoderada de la U.A.E. UGPP, sin manifestación alguna de su parte, se requirió nuevamente a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos correspondientes al asunto de la referencia (fls. 276 a 278).

El 28 de abril de 2021, la apoderada judicial de la UGPP, por medio de correo electrónico, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de allegar el expediente administrativo (fls. 282 a 283 CD). No obstante, una vez revisado el contenido del mismo se constató que este no se acompaña de la totalidad los archivos SQL requeridos.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la UGPP, por última vez, para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa, recalcando que en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez a la apoderada judicial de la UGPP la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos completos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejaran las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2facdfb7d49e052d86e2a13e7a161fa656c86945c555c8947fd22dd6f1230b46

Documento generado en 27/05/2021 04:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2017 00013 00
DEMANDANTE: CONFIANZA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La suscrita Juez, en uso de sus facultades legales y en especial la contemplada en la Ley 1743 de 2014, procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la declaratoria de prescripción de remanentes gastos procesales,

CONSIDERANDO:

El artículo quinto de la Ley 1743 de 2014, estableció una prescripción a favor del Tesoro Nacional sobre los depósitos judiciales no reclamados por los respectivos beneficiarios, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso.

El Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, *“Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015”*, describió el procedimiento en relación al proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados.

En el caso concreto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, en providencia del 15 de mayo de 2019, revocó la sentencia de primera instancia (fls.159 a 171 vto.), la cual fue notificada el 20 de mayo de 2019 (fl.172).

Conforme a lo anterior, dicha providencia quedó ejecutoriada el día 23 de mayo de 2019, por lo que el término de dos años, para efectos de reclamar los remanentes

correspondientes a este asunto¹ se extendió hasta día 23 de mayo de 2021, fecha que ya feneció, por lo que resulta procedente declarar su prescripción.

Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, se ordenará que por Secretaría se informe a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que efectúe los trámites pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del remanente existente en este proceso, por valor veinte mil pesos (\$20.000).

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para los trámites a que haya lugar. Para tal efecto remítase copia de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

¹ Oficio liquidación de gastos folio 194. Fija un valor por remanentes de veinte mil pesos (\$20.000).

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdda2f2b282902929a027153332468f7915eae72613f3cb047abe5114ec61fa6

Documento generado en 27/05/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00251-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MORALES MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 6 de diciembre de 2018, dentro del acápite de pruebas, se decretó, entre otras: i) la solicitada por la demandante, consistente en oficiar al Juzgado 78 Penal Militar para que remitiera copia de la investigación penal con radicado nro. 341-2015; ii) oficiar al Batallón de Alta Montaña nro. 2 de Duitama Boyacá, para que certifique el grado, el nivel de preparación y/o entrenamiento con el que contaba el SPL Iván Fernando Morales Estada; iii) a solicitud de la demandada, se ordenó oficiar al Batallón de Alta Montaña nro. 2 de "Gral. Santos Gutiérrez" y al Batallón de Infantería nro. 2 "Sucre", para que allegara copia legible del informe de patrullaje para la fecha de los hechos, copia del radiograma en el que se informan los hechos y copia del QSO radial realizado por el comandante de la unidad militar con las unidades fundamentales así como del libro COT del 26 de octubre de 2015; iv) (fls.114- 119)

Mediante autos de 19 de febrero de 2019 (fls. 162- 163 vto.), 10 de septiembre de 2019 (fls. 187.187 vto.), 25 de octubre de 2019 (fls. 229-230 vto.), 21 de febrero de 2020 (fls. 246-247), 28 de setiembre de 2020 (fls. 255-256) y 26 de febrero de 2021 (fls. 284-285), se ofició y requirió a las partes, en reiteras oportunidades, el cumplimiento de su deber legal, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna que denote el interés de las partes para allegar las documentales solicitadas.

Transcurridos más de 8 meses desde el requerimiento por última vez al Batallón de Alta Montaña nro. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, al Batallón de Infantería nro. 2 “Sucre” y al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento nro. 1 y más de 2 años desde que fueron requeridos por primera, sin que a la fecha obre respuesta alguna de su parte, tendiente al cumplimiento a cabalidad de los requerimientos, este operador jurídico procederá a compulsar copias a la oficina de control interno disciplinario de la mencionadas dependencias del Ejército Nacional, a efectos de que se adelanten las investigación disciplinarias correspondientes por desacato a la autoridad judicial y por intermedio suyo se procure el cumplimiento de los Oficios 031/20, 031/20 y 033/20; asimismo se le requerirá por última vez a la parte demandante para que atienda el requerimiento efectuado por la Fiscalía 24 Penal Militar para obtener la copia de la Investigación Penal, so pena de tenerse por desistida en atención al término transcurrido.

De otro lado, teniendo en consideración que la renuencia del Batallón de Alta Montaña nro. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, del Batallón de Infantería nro. 2 “Sucre” y del Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento nro. 1 para allegar las documentales requeridas, han derivado en la dilación del presente medio de control por un período superior a 2 años, y que, de igual forma, la desidia de las partes que, habiendo solicitado la prueba, solo se han limitado a tramitar los oficios elaborados por el Despacho sin acreditar acciones diferentes y tendientes a la obtención de la misma; se procederá, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, a tener por desistida la misma, sin perjuicio de que pueda allegarse para su valoración hasta antes de que sea ingresado al despacho para proferida la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 178 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

Conforme a la disposición transcrita, a la fecha de la presente actuación, se encuentra ampliamente vencido el término concedido en diferentes oportunidades a las partes (más de 2 años), sin que hubiesen allegado prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo, más a allá de la radicación de un oficio, teniendo en cuenta que contaba con herramientas como el derecho de petición, del cual no hizo uso; lo que trae como consecuencia declarar el desistimiento tácito de la prueba pedida.

De otro lado, obra en el proceso correo electrónico de 4 de marzo de 2021 (fls. 303-314), mediante el cual se confiere poder especial a la doctora YESICA GÓMEZ OLAYA, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; asimismo, por correo de 11 de mayo de los corrientes, la mencionada apoderada allegó renuncia al poder conferido con la respectiva comunicación a su poderdante (anexo 11 del expediente digital). En consecuencia se le reconocerá personería y se aceptara su renuncia; para lo cual se le requerirá a la demandada para que designe apoderado.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Compulsar copias para ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército, a efectos de que se adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes con ocasión al desacato presentado frente a los múltiples requerimientos efectuados por este Juzgado.

Así mismo, oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército, para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la comunicación que se libre al efecto, por intermedio suyo, se cumpla con lo requerido en de los Oficios 031/20, 031/20 y 033/20 (que se anexan).

SEGUNDO: Tener por desistida la prueba, de conformidad con la parte motiva de la presente, sin perjuicio de que la misma pueda ser allegada para su valoración hasta antes de ingresar al despacho para proferirse sentencia de primera instancia. En consecuencia y dado que no se encuentra ninguna otra prueba por decretar, se da por terminada la etapa probatoria.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, para que atienda el requerimiento efectuado por la Fiscalía 24 Penal Militar de Brigada, tendiente a la obtención de la Investigación Penal con radicado nro. 341-2015.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Doctora Yesica Gómez Castillo identificada con CC nro. 1.075.266.911 y con TP nro. 288.462 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y visible en folios 304 a 314 del expediente. Previa verificación de antecedentes.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder del cual era titular la doctora Yesica Gómez Olaya, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada; en consecuencia requiérase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que designe apoderado que represente sus intereses.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc84b9d3c71e88db97efbbbd0ac22dd87fc098f7e6c13ba4036fa2fbf378d01

Documento generado en 27/05/2021 03:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00276-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de julio de 2020 se admitió la demanda (fls. 119 a 120 vto.), la cual se notificó a la demandada el 15 de diciembre de 2020 (fl. 166).

El 26 de octubre de 2020, previo a efectuarse la notificación personal por parte del Despacho, la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda sin que se acompañe de los respectivos antecedentes administrativos (fls. 155 a 165 vto.). En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se requerirá a la apoderada judicial para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la CC nro. 42.403.532 y TP nro. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el

poder especial allegado y conferido mediante escritura pública nro. 0605 del 12 de febrero de 2020, ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá DC, visible en folios 134 a 141, del expediente, en calidad de apoderada de la U.A.E. UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la U.A.E. UGPP, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los actos objeto de discusión.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887c7ee286ac0c61e7a3a4bd4e8dd85000f6d0f78710095e6a51161b9488c60**

Documento generado en 27/05/2021 04:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00012-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 13 de abril de 2021, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas; así mismo se ordenó requerir a la apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que allegara la resolución de reconocimiento pensional del señor Luís Antonio Suárez Lizarazo, así como certificado del pago de las mesadas pensionales del período comprendido entre 1 de noviembre de 2009 y 30 de octubre de 2011 (fls. 176 a 180 vto.).

Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la UGPP manifestó dar respuesta a lo requerido en audiencia inicial, en el sentido se señalar que una vez oficiado a la entidad no se encontró información relacionada con el señor Suárez Lizarazo, por cuanto no es un pensionado directo de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl. 183 y 227 CD).

Frente a lo anterior el Despacho resalta que, si bien, es evidente que el señor Luís Antonio Suárez Lizarazo no es pensionado directo de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que en la dependencia de pagos y mesadas pensionales de la entidad indudablemente no tendría por qué reposar los documentos solicitados; resulta igual de evidente que, en virtud del encargo legal

contenido en la Resolución 0553 de 2015, por medio de la cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales (ISS), el cual faculta al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para adelantar los procesos de cobro coactivo a la finalización del proceso de liquidación del ISS; es la entidad demandada la garante y custodia del expediente administrativo que sirvió de sustento para proferir los actos administrativos objeto de discusión dentro del medio de control de la referencia.

Muestra de ello, lo constituye el hecho de que si bien la entidad demandada rechazó de plano las excepciones presentadas por el Departamento de Boyacá ante el extinto ISS, en los actos demandados se pronunció de fondo frente a algunas de las excepciones propuestas; por lo que, acorde a su competencia legal para tramitar los mencionados procesos de cobro coactivo, la demandada debe contar con la totalidad de los documentos que constituyen el expediente administrativo a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, esto es incluidos los actos de reconocimiento pensional del trabajador.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la apoderada judicial de la entidad demandada, recalcando que, en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(...) Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, resulta necesario requerir por última vez a la apoderada judicial de la entidad demandada, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto de manera completa, incluido el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Lo anterior en consideración al deber legal en cabeza del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en quien reposa la custodia de los antecedentes administrativos de los procesos de cobro coactivo adelantados bajo su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo en calidad de apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto audiencia inicial 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8862fe3d8af68af8b587a865564d7e821d35bad67bde18a87f6a77ccbdb32c5**

Documento generado en 27/05/2021 01:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>